

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Febrero del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000465-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 004330-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1708-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra HITLER HUGO FLORES TREBEJO, excandidato a la alcaldía distrital de Llama, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Áncash; así como el Informe N° 000938-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1708-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 13 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000633-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de marzo de 2021, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094 (LOP);

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 008647-2021-GSFP/ONPE, notificada el 23 de abril del 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 27 de abril de 2021, el administrado formuló sus descargos y remitió su información financiera de campaña;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

VTQSRXF



Por medio del Informe N° 004330-2021-GSFP/ONPE, de fecha 01 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1708-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005250-2021-JN/ONPE, el 30 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 01 de diciembre del 2021, dentro el plazo conferido, el administrado remitió sus descargos;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en alguna de las actuaciones que comprenden el presente PAS, en específico, el informe final de instrucción, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP;

Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, en el Informe Final N° 1708-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa por no presentar la información



financiera de su campaña electoral durante la ERM 2018, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionado con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Del contenido del informe final de instrucción, se observa que en los párrafos 4.11 y 4.12, dentro del apartado “**Análisis de descargo y derecho de defensa**”, se señala que el administrado no formuló descargo alguno con relación a la presunta infracción imputada y que tampoco presentó su información financiera de campaña (esto último en base a una búsqueda efectuada en el portal web “Claridad”). Sin embargo, no se ha considerado el escrito ingresado con fecha 27 de abril de 2021 ni la información financiera de campaña adjunta al mismo; documentos presentados antes de la emisión del informe final de instrucción;

En este sentido, se ha vulnerado el derecho del administrado a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios y, por ende, también el principio de debido procedimiento; pues dichos documentos presentados debieron ser debidamente valorados y considerados en el Informe Final de Instrucción, a fin de evitarle perjuicios;

En consecuencia, conforme a lo expuesto, al advertirse la existencia de un vicio en el Informe Final N° 1708-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS, lo cual supone que se ha vulnerado el derecho a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios del administrado y, por ende, el principio de debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión del precitado informe, correspondiendo rehacer el mismo. Este proceder se encuentra sustentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta antes de la emisión del Informe Final N° 1708-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS, seguido contra el ciudadano HITLER HUGO FLORES TREBEJO, ex candidato a la alcaldía distrital de Llama, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Áncash, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG; correspondiendo rehacer el mismo. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y tener en cuenta, de ser el caso, lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano HITLER HUGO FLORES TREBEJO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el



diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

BPS/iab/hec/rcr

